

SDM-SITP - 92129
Bogotá D.C, 28 de junio de 2017

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 6506 RESOLUCIÓN AJUSTA A DERECHO No. 42597 DEL
EXP 18033**

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.
NIT. 8600101714
CARRERA 70 H No. 122-21 INT 2
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	42597
EXPEDIENTE:	18033
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 de mayo de 2017

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 42597 DE 31 de mayo de 2017** del expediente **No. 18033** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **28 de junio de 2017** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN N° 42597 DE 31 de mayo de 2017** del expediente **No. 18033**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN N° 42597 DE 31 de mayo de 2017 del expediente No. 18033

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **28 DE JUNIO DE 2017** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **05 DE JULIO DE 2017** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

SDM-SITP - 92132
AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°. 18033

RESOLUCIÓN No. **42597**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA A DERECHO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INCIADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 323-15 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto Distrital 567 de 2006, procede a ajustar a derecho la actuación administrativa que se adelanta bajo el expediente No. 18033 con el fin de ajustarla a derecho, conforme a los siguientes:

1. HECHOS

Mediante Resolución No. 323-15 del 28 de agosto de 2015, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, identificada con NIT N°. 860.010.171-4, por presuntamente infringir las normas de transporte público que fueron citadas en el acápite 4 del citado acto administrativo, las cuales se transcriben a continuación:

“(…)

4.1 Ley 336 de 1996, Artículos 29 y 30:

Artículo 29.-*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*

Artículo 30.-*De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.*

4.2 Decreto 3366 de 2003, artículo 14 literal n):

“Artículo 14. Serán sancionadas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, (...) que incurran en las siguientes infracciones:

(—)

n) Alterar la tarifa”

4.3 Decreto 601 de 2013 artículo 1 y 2:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"Artículo 1º. Establecer, para el servicio de Transporte Público Colectivo de pasajeros de Bogotá, D.C., las siguientes tarifas:

GRUPO TARIFARIO	TARIFA DIURNA	TARIFA DOMINICAL, NOCTURNA Y FESTIVA (\$)
Bus mayor de diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.500
Bus menor o igual a diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.600
Buseta mayor de diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.500
Buseta menor o igual a diez (10)	\$ 1.550	\$ 1.600
Microbús	\$ 1.550	\$ 1.600

"Artículo 2. Para el cobro de las tarifas autorizadas, es requisito indispensable que los vehículos porten la calcomanía correspondiente a los nuevos valores, la cual será suministrada por las empresas. El anexo 1 de este decreto contiene las especificaciones técnicas de la calcomanía".

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 del mes de septiembre de 2015. (Folio 16).

La empresa investigada no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, procedió al correspondiente análisis de la presente investigación administrativa, evidenciando lo siguiente:

En la Resolución No. 323-15 del 28 de agosto de 2015, por medio del cual se ordenó iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con **NIT N°. 860.010.171-4**, se mencionó dentro de las normas presuntamente violadas el artículo 14 literal n) del decreto 33366 de 2003, el cual fue declarado nulo mediante providencia del H. Consejo de Estado del 19 de mayo de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, siendo Magistrado Ponente el Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA.

Cabe señalar que el mencionado artículo 14 del decreto 3366 de 2003, se encontraba vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 323-15 del 28 de agosto de 2015, y sólo estaba afectado por una suspensión provisional respecto de los rangos de las sanciones, decisión decretada como medida cautelar dentro del proceso que finalmente declaró su nulidad.

No obstante, de la queja interpuesta por el ciudadano CHESAM bajo el radicado SDM: 39821 del 06 de abril de 2015, se puede evidenciar que presuntamente el vehículo de placa SIE500 se encontraba cobrando una tarifa no autorizada para la fecha de los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera que es posible continuar con la presente actuación administrativa en el sentido de retirar de la imputación de cargos como norma presuntamente violada, el literal n) del artículo 14 del decreto 3366 de 2003 y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

42597

en su lugar incluir el artículo 46 literal d) de la ley 336 de 1996, norma que contiene la conducta presuntamente violada, y que consagra lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

De igual manera, se encuentra que en las normas presuntamente violadas se enuncian los artículos 29 y 30 de la ley 336 de 1996, que establecen respectivamente:

"Artículo 29.-En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Artículo 30.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular."

Visto lo anterior, se evidencia que los referidos artículos no pueden hacer parte de las normas presuntamente violadas en el cargo imputado, toda vez, que los mismos corresponden a obligaciones de la autoridad en materia de transporte en lo que refiere al establecimiento de las tarifas, razón por la cual, estos artículos deberán ser desestimados y retirados de la imputación del cargo endilgado a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 41 establece lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría." (Nedrilla y Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y en aras de ajustar a derecho la actuación, este Despacho considera que es necesario modificar la imputación del cargo respecto de las normas presuntamente violadas, las cuales fueron enunciadas en la Resolución No. No. 323-15 del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, identificada con NIT N°. 860.010.171-4.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Subdirección modificará el acápite cuarto de la resolución No. 323-15 del 28 de agosto de 2015, dejándolo de la siguiente manera:

"4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En razón de la queja presentada por el ciudadano con seudónimo "CHESAM" de fecha 06 de abril de 2015, mediante Radicado SDM: 39821, la investigada podría haber infringido las siguientes normas:

4.1. Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d)

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

4.2 Decreto 601 de 2013 artículo 1 y 2:

"Artículo 1°. Establecer, para el servicio de Transporte Público Colectivo de pasajeros de Bogotá, D.C., las siguientes tarifas:

GRUPO TARIFARIO	TARIFA DIURNA	TARIFA DOMINICAL, NOCTURNA Y FESTIVA (\$)
Bus mayor de diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.500
Bus menor o igual a diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.600
Buseta mayor de diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.500
Buseta menor o igual a diez (10)	\$ 1.550	\$ 1.600
Microbús	\$ 1.550	\$ 1.600

"Artículo 2. Para el cobro de las tarifas autorizadas, es requisito indispensable que los vehículos porten la calcomanía correspondiente a los nuevos valores, la cual será suministrada por las empresas. El anexo 1 de este decreto contiene las especificaciones técnicas de la calcomanía".

Como resultado de lo anterior y por encontrarnos ante un evento de variación de la imputación realizada en la apertura de investigación, este Despacho procederá a ordenar que se corra traslado a la investigada para que pueda presentar nuevamente descargos y la solicitud probatoria que considere pertinente, a fin de ser garantizado el debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AJUSTAR A DERECHO el acápite **cuarto** de la resolución No. 323-15 del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, identificada con **NIT N°. 860.010.171-4**, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo y en su lugar dejarlo de la siguiente manera:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

42597

"4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En razón de la queja presentada por el ciudadano con seudónimo "CHESAM" de fecha 15 de julio de 2015, mediante Radicado SDM: 88555, la investigada podría haber infringido las siguientes normas:

4.1. Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d)

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

4.2 Decreto 601 de 2013 artículo 1 y 2:

"Artículo 1°. Establecer, para el servicio de Transporte Público Colectivo de pasajeros de Bogotá, D.C., las siguientes tarifas:

GRUPO TARIFARIO	TARIFA DIURNA	TARIFA DOMINICAL, NOCTURNA Y FESTIVA (\$)
Bus mayor de diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.500
Bus menor o igual a diez (10) años	\$ 1.550	\$ 1.600
Buseta mayor de diez (10) años	\$ 1.450	\$ 1.500
Buseta menor o igual a diez (10)	\$ 1.550	\$ 1.600
Microbús	\$ 1.550	\$ 1.600

"Artículo 2. Para el cobro de las tarifas autorizadas, es requisito indispensable que los vehículos porten la calcomanía correspondiente a los nuevos valores, la cual será suministrada por las empresas. El anexo 1 de este decreto contiene las especificaciones técnicas de la calcomanía."

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de Transporte **TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con NIT N°. **860.010.171-4**, en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con NIT N°. **860.010.171-4**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún Recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, a los 31.05.17

31 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO CESAR GARCIA CAMACHO
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público.
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó: Ángela María Garay Castro (11)